



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/174/2021.

Actor: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/174/2021**, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que **modifica** la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente IEPC/Q/PE/MDCVI/077/2021, por el citado Consejo General, por la que se determinó la no responsabilidad administrativa del ciudadano Carlos Sponda Montesinos, por la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral; y,

ANTECEDENTES

1. **Contexto**¹. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.



c) **Inicio del proceso electoral**⁴. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

d) **Etapas de precampaña y campaña**. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampaña comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campaña, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

e) **Presentación de la queja y/o denuncia**⁵. El uno de junio, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, Martín Darío Cázarez Vázquez, acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la Oficialía de Partes del mismo, escrito de queja y/o denuncia en contra de Carlos Esponda Montesinos, en su calidad de otrora aspirante a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos en la propaganda del entonces aspirante a candidato.

f) **Investigación preliminar**⁶. El dos de junio, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración del cuadernillo de antecedentes IEPC/CAMDCV/453/2021 y expidió memorándum dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto para requerirle la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas.

g) **Diligencias de investigación**. El ocho de junio, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción del acta circunstanciada, con los

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ Visible de la foja 002 a la 022, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.

⁶ Visible de la foja 041 a la 044, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.

datos siguientes:

- Mediante memorándum IEPCSE.UTOE.606.2021⁷, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021⁸, constante de once fojas, por la cual se realizó el monitoreo solicitado por redes sociales.

h) Acuerdo de desechamiento. El catorce de junio, la Comisión de Quejas, determinó desechar la queja interpuesta en contra de Carlos Esponda Montesinos, candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que era frívola y que no constituyen una falta o violación a la normativa electoral.

i) Recurso de Apelación. El veintisiete de agosto, el Partido Político denunciante presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, recurso de apelación en contra del Acuerdo **IEPC/CA/MDCV/453/2021** dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que se desechó la queja interpuesta en contra del ciudadano Carlos Esponda Montesinos candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, solicitando que se resolviera en plenitud de jurisdicción, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

j) Resolución. El veintisiete de septiembre, este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/144/2021**, en el que **revocó** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dictada el catorce de junio, para los efectos precisados en la misma.

k) Recepción e investigación. El veintiocho de septiembre, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del

⁷ Visible a foja 046, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.

⁸ Visible de la foja 057 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.



Instituto de Elecciones, acordó la recepción de la resolución señalada en el punto que antecede; y, ordenó entre otras cosas, girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, a efecto de que realizara diligencias de investigación.

l) Diligencias de investigación. El cinco de octubre, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción del acta circunstanciada, con los datos siguientes:

- Mediante memorándum IEPCSE/UTOE/762/2021⁹, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLVIII/651/2021¹⁰, constante de catorce fojas, por la cual se realizó el monitoreo solicitado por redes sociales.

m) Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC. El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en el que señaló el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada en contra de Carlos Esponda Montesinos, por posibles actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos, a través de redes sociales, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021.

n) Nueva resolución. Por último, el diez de noviembre, agotadas que fueron las etapas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, el Consejo General emitió nueva resolución, en la que determinó la no responsabilidad administrativa del ciudadano Carlos Esponda Montesinos, por la comisión de las conductas infractoras a la normativa electoral que se le imputó.

⁹ Visible a foja 046, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.

¹⁰ Visible de la foja 057 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de diecisiete de noviembre, Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional. El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

a) Integración de expediente y turno. El veintiséis de noviembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/174/2021**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral



1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de radicación y publicación de datos personales. El veintinueve de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1532/2021, a través del cual fue remitido el Recurso de Apelación; lo tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave, ordenó continuar con la sustanciación correspondiente; y, tomó nota sobre la autorización para la publicación de los datos personales del accionante.

c) Acuerdo de admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El seis de diciembre, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación; y, el dieciséis de febrero, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. El ocho de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento sométerselo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, por el citado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos



de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el diez de

noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el dieciséis siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el diecisiete del mes y año indicados, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación**. El juicio fue promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en



su informe circunstanciado, como parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, en relación a la queja que interpuso, por el que se declaró la no responsabilidad administrativa del ciudadano Carlos Esponda Montesinos, candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por posibles actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos, a través de redes sociales.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en la emisión de la resolución controvertida, se vulneró en perjuicio de su representada diversas disposiciones Constitucionales y Legales.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al dictar el fallo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el partido accionante tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Agravios formulados por la parte actora:

- a) Que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que se aleja de una adecuada valoración de las pruebas, pues estas acreditan que el denunciado trasgredió la normativa electoral, al incurrir en el supuesto que marca el artículo 194, párrafo 1, fracción XIII, del Código electoral local.
- b) Que la autoridad responsable de manera indebida tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no valorar adecuadamente el caudal probatorio que integra el sumario del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Octava. Metodología de estudio. Por técnica de estudio se estudiarán los agravios antes referidos de manera separada, en la forma en que fueron expuestos; esto es, en primer término el identificado con el inciso **a)**, posteriormente se realizará lo propio por cuanto hace al inciso **b)**.

Lo anterior no causa afectación a la actora de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

¹¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Novena. Estudio de fondo.

El motivo de disenso expuesto por el enjuiciante identificado con inciso a), relativo a que, la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que se aleja de una adecuada valoración de las pruebas, pues estas acreditan que el denunciado transgredió la normativa electoral, al incurrir en el supuesto que marca el artículo 194, párrafo 1, fracción XIII, del Código electoral local.

Para este Órgano Jurisdiccional, la pretensión final del agravio en comento, es que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas por esa representación partidista, puesto que con ellas se acredita que el denunciado transgredió la normativa electoral, relativa al uso de emblemas, signos y símbolos religiosos.

Lo anterior, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹², de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación al citado motivo de disenso; el cual, se califica de **inoperante**, como se explica en seguida.

¹² Jurisprudencia 4/99, rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Además, el artículo 40, de la propia Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, de la lectura del artículo 130, de la Constitución General de la República, se desprende la razón y fin del mismo, lo cual es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

En ese sentido, los artículos 40 y 130, de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.



Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el mismo sentido, el artículo 194, numeral 1, fracción XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, prevé que, a los Partidos Políticos y Candidatos, durante sus campañas político-electorales, se les prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”** **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora bien, por **“propaganda electoral”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 193, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se entiende: el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Del anterior cuerpo normativo, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos y candidatos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Ahora bien, como se adelantó, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**; habida cuenta que, las alegaciones del Partido actor no combaten frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable para determinar la no responsabilidad administrativa del sujeto denunciado, relativo al uso de elementos religiosos en la campaña electoral del ciudadano Carlos Esponda Montesinos, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

Se afirma lo anterior, toda vez que, como elemento toral para resolver, la responsable señaló que el video denunciado fue difundido desde la cuenta de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/NITUTV/videos/1079485379242720/> la cual, nada tiene que ver con el citado denunciado; esto es, que no podía atribuir responsabilidad al ciudadano Carlos Esponda Montesinos por la publicación del video cuestionado al no haberlo difundido desde su cuenta personal de esa red social.



Añadiendo además que, de acuerdo al contexto integral del video, se estima que la sola publicación del mensaje y las imágenes de las personas vestidas de blanco en una iglesia, con independencia de la forma en que se enfocaron, no constituyen la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del entonces candidato.

Así también, que el enfoque de la reunión de las personas de blanco, en donde al parecer se encuentra el ciudadano Carlos Esponda Montesinos, es autónomo del texto que se publica en la red social, por lo que no hay una correspondencia entre el contenido del mensaje con las imágenes.

Y, que no se advierte que las imágenes que se aprecian en el video, por sí mismas, se hayan difundido con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se inclinara o no por determinada fuerza política; por lo que no hay certeza que tuviera utilidad a provecho para algún Candidato/a, Instituto Político o Coalición en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

Frente a tales consideraciones, el Partido accionante, al respecto señaló:

- a) Que del video se desprende la celebración de una misa como acto de inicio de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas.
- b) Que se observa como personas portan camisas de color blanco con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con el nombre de Carlos Esponda en la parte superior izquierda de la camisa, así como en la manga derecha.

- c) Que es evidente el uso de emblemas, signos, y símbolos religiosos, ya que se observan cruces, un altar, varias imágenes religiosas, velas y veladoras, alabanza al audio del video y un sacerdote que viste una casulla (túnica blanca), realizando varias reverencias; lo que indica que se trata de una iglesia.

- d) Que se demostró con pruebas suficientes, la transgresión a la Norma Suprema y a Ley Electoral, pues es incuestionable que el ciudadano Carlos Esponda Montesinos, violó el principio de laicidad y equidad, y que este no se encuentra justificado por una cuestión de expresión o una cuestión personal.

- e) Que la violación se elevó a un grado más alto porque la misma fue publicada a través de la red social denominada Facebook, lo que hace que el impacto sea aún más grave, toda vez que se trata de la red social más seguida por la población mundial, y al configurar a modo público todo lo que se comparta, cualquiera puede verlo sin la necesidad de ingresar a la página en la que fue difundida, hechos que están plenamente acreditados.

No obstante, dichos argumentos no combaten la circunstancia de que al no ser difundido el video denunciado desde la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano Carlos Esponda Montesinos, por consiguiente no puede atribuírsele responsabilidad alguna respecto de la infracción imputada, el cual constituye el argumento toral de la responsable para determinar la no responsabilidad del sujeto denunciado; pues nada dice al respecto.

Máxime que, como se indicó de conformidad con lo previsto en el artículo 193 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se entenderá por **propaganda electoral** el



conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral **producen, fijan y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Esto, porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, porque de acuerdo al cuerpo normativo y jurisprudencial, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, en ese sentido, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia; **sino que además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones,** con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político, por esto, no debe realizarse un estudio aislado de las publicaciones denunciadas¹³.

En tal sentido, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral.

Por consiguiente, si la responsable sostuvo que no podía fincar responsabilidad al ciudadano Carlos Esponda Montesinos, por el hecho de que, la publicación del video denunciado fue realizado a través de una cuenta distinta a la cuenta personal de aquél, el Partido accionante tenía la ineludible obligación de controvertir tal circunstancia, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en

¹³ Véase SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

condiciones de pronunciarse al respecto, sin que del análisis de su escrito de demanda, se advierta ese cometido.

Por ende, el resto de las alegaciones realizadas por el Partido actor, tampoco pueden ser motivo de análisis, dado que, necesariamente dependería de que el accionante hubiere combatido ese tópico y este Órgano Jurisdiccional realizara el estudio correspondiente para determinar si la autoridad estuvo o no en lo correcto de fallar en la forma en que lo hizo; cuestión que como se ha indicado, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido, al no haberse controvertido.

Se considera de esa manera, porque si no se controvierte el origen o la causa por la que la responsable determinó no atribuir responsabilidad administrativa al imputado, las alegaciones que se realicen fuera de ella, no pueden alcanzar el fin perseguido por el accionante, que en el caso en estudio, es declarar administrativamente responsable al sujeto denunciado.

Porque, por mas que el Partido actor considere que se satisfacen todos los elementos de la infracción denunciada, al no controvertir frontalmente la consideración toral de la autoridad responsable, esas inconformidades también resultan inoperantes.

No obsta señalar que, además, con las referidas alegaciones, tampoco controvierte la circunstancia de que, la sola publicación del mensaje y las imágenes de las personas vestidas de blanco en una iglesia, con independencia de la forma en que se hayan enfocado, no constituyen la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del entonces candidato.

Así también, que el enfoque de la reunión de las personas de blanco, en donde al parecer se encuentra el ciudadano Carlos Esponda



Montesinos, es autónomo del texto que se publica en la red social, por lo que no hay una correspondencia entre el contenido del mensaje con las imágenes.

Y, que no se advierte que las imágenes que se aprecian en el video, por sí mismas, se hayan difundido con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se inclinara o no por determinada fuerza política; por lo que no hay certeza que tuviera utilidad a provecho para algún Candidato/a, Instituto Político o Coalición en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

En ese contexto, para que se pudiera considerar procedente el estudio de las alegaciones del Partido actor, se hacía necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable para determinar la no responsabilidad administrativa del sujeto denunciado.

Ello por cuanto a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Así, la referida Sala Superior considera que en dichos supuestos los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, como sucede en el presente caso, dado que el enjuiciante se concretó a señalar que, del video se desprende la celebración de una misa como acto de inicio de la campaña del sujeto denunciado; que se observa a personas portando camisas de color blanco con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y con el nombre del sujeto infractor; que es evidente el uso de emblemas, signos, y símbolos religiosos, ya que se observan cruces, un altar, imágenes religiosas y un sacerdote que viste una túnica blanca; que se demostró la transgresión a la Norma Suprema y a Ley Electoral, puesto el denunciado violó el principio de laicidad y equidad; y que la violación se elevó a un grado más alto porque la misma fue publicada a través de la red social denominada Facebook.

Sin controvertir el elemento toral de la responsable, consistente en que no podía atribuir responsabilidad alguna al ciudadano Carlos Esponda Montesinos, al no haber difundido el video denunciado desde su página personal de la red social facebook; lo cual no sólo es una exigencia, sino un deber, dado que los argumentos



constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado; por tanto, no se dan las bases para el estudio respectivo y, con ello este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto y determinar si la responsable estuvo o no en lo correcto.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**¹⁴.

De ahí que se califique de **inoperante** el agravio en estudio.

Por otro lado, en cuanto al agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que la autoridad responsable de manera indebida tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no valoró adecuadamente el caudal probatorio que integra el sumario del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, se califica de **fundado**, como se explica en seguida.

Entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación* y *obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

¹⁴ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se establece los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); y, 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.



2) Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.

3) Elemento subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente, en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "*vota por*", "*elige a*", "*rechaza a*"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁵.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento

¹⁵ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**¹⁶, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el *elemento subjetivo* de los actos anticipados de precampaña y campaña *se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.* Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el **contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar¹⁷.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra

¹⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2018>

¹⁷ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de" "no votes por". La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir -de

forma objetiva y razonable— que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Ahora bien, de la resolución controvertida¹⁸, se advierte que la autoridad responsable, basó su determinación en las Actas Circunstanciadas de Fe Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021 e IEPC/SE/UTOE/XLVIII/651/2021, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, en las que da fe de las ligas de internet, que en seguida se detallan.

Acta Circunstanciada de Fe Hechos
IEPC/SE/UTOE/XXXVI/526/2021.

<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/338622377486383>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/339887487359872>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/341363910545>
<https://www.facebook.com/watch/?v=2767359672014536>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/photos/a.338622364153051/347468139935140>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/361086535239967>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/371482250867062>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376024560412831>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376743313674289>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382653066416647>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/383299323018688>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386211019394185>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388964142452206>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388981219117165>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390092882339332>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/349236246424996>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/350817319600222>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/355317485816872>
<http://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/357028138979140>

¹⁸ Visible de la foja 212 a la 247, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

TEECH/RAP/174/2021



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/359436682071619>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/363520618329892>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/367763437905610>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/369190977762856>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/365141924834428>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/373951927286761>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926963>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521697768>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432>

Acta Circunstanciada de Fe Hechos
 IEPC/SE/UTOE/XLVIII/651/2021.

<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/397081881640432>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/396574521691168>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392697558745531>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392684192080201>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392688008746486>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392680488747238>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/392236695458284>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/391518602196760>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390883238926863>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390097569005530>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/390092882339332>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388981219117165>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/388964142452206>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/387014799313807>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386534216028532>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/386211019394185>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/384281109587176>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/383299323018688>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382653066416647>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/382021049813182>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/381050856576868>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/378893160125971>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376743313674289>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/376024560412831>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/371482250867062>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/369190977762856>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/367763437905610>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/365141924834428>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/359436682071619>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/357028138979140>

<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/355317485816872>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/350817319600222>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/349236246424996>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/347468416601779>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/344148220267132>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/338622377486383>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/photos/a.336534807695140/407220103959943/?type=3>
<https://www.facebook.com/watch/?v=276735967201536>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/345367866811834>
<https://www.facebook.com/carlosespondacintalapa/posts/361086535239967>
<https://www.facebook.com/watch/?v=1079485379242720>

Por lo que, en su Consideración **V. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sostuvo que [...teniendo en cuenta lo descrito en la queja y las pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad electoral, podemos establecer que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña en redes sociales "Facebook",...](sic).

Al efecto, consideró:

- a) Que no se acreditaba dicha irregularidad porque no se llamó al voto, considerando que se alegaban suposiciones e interpretaciones personales en una cuenta de Facebook.
- b) Que son inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados en razón de que, del contenido de las publicaciones alojadas en redes sociales, no se advertían referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular.
- c) Que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su



escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataforma electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- d) Que en el caso concreto, no se acreditaba el elemento subjetivo, ya que, del análisis del contenido de los mensajes denunciados, en el contexto en el que se realizaron, no advertía que se tratara de propaganda de precampaña o campaña electoral.
- e) Que además, no se actualizaba la irregularidad invocada puesto que el quejoso no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional, dicha conclusión resulta contraria a derecho, dado que, la autoridad responsable ineludiblemente debió analizar el contexto integral y las particularidades de la queja y **no limitarse a verificar de forma mecánica** la localización de manifestaciones explícitas, unívocas o inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a favor o en contra de una candidatura.

Esto, con la **finalidad de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.**

Así, el hecho controvertido consistió en una presunta exposición del denunciado, con la finalidad de obtener ventaja, lo cual imponía a la responsable el **deber de analizar los hechos en su integralidad a efecto de determinar si existía la aducida exposición posible generadora de inequidad**, y en su caso, si conlleva una infracción.

Ello, a partir de lo manifestado por el entonces denunciante, al aducir en su escrito de queja¹⁹:

[Carlos Esponda Montesinos, quien se ostenta actualmente como candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, cometió transgresiones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos, en virtud que se realizó un posicionamiento personalizado indebido y dando a conocer su nombre e imagen a través de su página personal de la red social facebook, ...actos que a todas luces configuran infracciones a la normativa electoral, como lo son actos anticipados de campaña]

[Lo anterior, ya que de una inspección a sus diversas redes sociales se advierte que desde febrero del presente año, en la página de facebook "Carlos Esponda Montesinos" en reiteradas ocasiones se realizaron diversas publicaciones, las cuales claramente configuran infracciones a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña por parte del C. Carlos Esponda Montesinos, en las cuales claramente se puede apreciar su imagen, nombre y colores distintivos del PVEM, aunado de textos en los que sobresalen los *hashtag* #CarlosEsponda #Cintalapa, tal como se aprecia en las publicaciones de fecha 8, 9, 10 de febrero, de las cuales se solicitó a Oficialía Electoral dar fe de hechos, anexo links e imágenes] (las inserta).

[de igual manera, tiene publicaciones en las que se demuestran que, antes de la fecha legal para el inicio de campañas, se encontraba realizando reuniones y recorridos con ciudadanos, de las cuales se advierte reuniones con fines políticos y/o electorales, tal como se aprecia en la publicación de fecha 12 de febrero, escribiendo: *"En el diario caminar por #Cintalapa sigo escuchando a nuestra gente comparto sus opiniones y sus necesidades. Sé que hay mucho por hacer, pero estoy convencido que juntos impulsaremos el progreso."* Lema que a todas luces pretende figurar o promoverse ante la ciudadanía de Cintalapa, tal como se aprecia en el siguiente link e imagen] (Las inserta):

[así mismo, en fecha 15 de febrero el C. Carlos Esponda Montesinos, difundió y promocionó una entrevista, realizada por la página de facebook "FREDDY PEÑA NOTICIAS" en su segmento "HABLEMOS CLARO" el cual se encuentra disponible en el link <https://www.facebook.com/watch/?V=276735967201536> en el que expresa abiertamente su intención de participar con el Partido Verde Ecologista a la candidatura a la presidencia municipal del ya mencionado municipio, destacando las fallas que a su criterio ha tenido la administración actual y expresando propuestas y proyectos para contender en el proceso electoral 2021, resaltando en diversas ocasiones su interés e intención de gobernar y mejorar las deficiencias del municipio. Así mismo, el C. Carlos Esponda Montesinos admite tener una cuenta para darse a conocer ya que le cuesta parte de su patrimonio]

¹⁹ Visible de la foja 170 a la 196, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/174/2021, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



[Aunado a lo anterior en su página oficial de Facebook invitó a sus seguidores a ver dicha entrevista acompañado del siguiente texto: El día de hoy estaré en el podcast #HablemosClaro en la plataforma de Freddy Peña Noticias en punto de las 07:00 pm. *Donde platicaremos sobre mí y nuestro proyecto de aspiración a la candidatura por la presidencia municipal de nuestro hermoso valle de #Cintalapa.* Anexo imagen y link de dicha publicación] (Las inserta).

[Posteriormente en fecha 3 de marzo el C. Carlos Esponda Montesinos compartió un clip de la entrevista antes mencionada, con el texto "CAMINANDO CON VOLUNTAD POR CINTALAPA" en la parte superior del video y CARLOS ESPONDA 2021" en la parte inferior donde orgullosamente se proclama como aspirante único, del PVEM a los comicios próximos como candidato a la presidencia Municipal de Cintalapa Chiapas; tal y como se aprecia en el siguiente link:] (Lo inserta).

[De igual manera, C. Carlos Esponda Montesinos en fechas 18, 22, 23, 31 de marzo, 5, 9, 10, 11 de abril publicó imágenes sobre diversos recorridos hechos en el municipio, reuniones con la ciudadanía de diversos sectores de la población, jóvenes mujeres, deportistas, ganaderos etc. en un claro intento por destacar y darse a conocer a la ciudadanía "dialogando" sobre sus necesidades y "compartiendo ideas y propuestas" con fines claramente políticos y/o electorales fuera de la temporalidad establecida, las cuales evidencio en los siguientes links:] (Los inserta).

[Lo anterior claramente denota la intención del C. Carlos Esponda Montesinos de promocionar su imagen y aventajarse de entre otros aspirantes a la presidencia municipal de Cintalapa, pues se anticipaba de forma excesiva a las fechas establecidas para la realización de campanas, además de febrero a abril, en su cuenta de facebook continuo compartiendo imágenes y publicaciones con lemas como "AVANZADO JUNTOS CINTALAPA", "NUESTRO OBJETIVO ¡ES UN MEJOR CINTALAPA!", "TODOS LISTOS PARA AVANZAR POR CINTALAPA", "CON VOLUNTAD POR CINTALAPA" "SEGUIMOS TRABAJANDO" "VAMOS JUNTOS" "JUNTOS POR EL BIENESTAR DE CINTALAPA" "CINTALAPA MERECE MEJORES SERVICIOS DE SALUD" "FUERZA Y ENTREGA" "UNIDAD POR CINTALAPA" "DIALOGO DE FRENTE CON EL PUEBLO" "JUNTOS POR EL CAMBIO", "ES MOMENTO DE REDOBLAR ESFUERZOS" "AQUÍ CABEN TODOS", así como diversos mensajes conmemorativos relacionados al día del ejército, día de la bandera, día de la mujer, con un fondo y letras con tonos blancos y verdes junto a su nombre "CARLOS ESPONDA 2021", junto a diferentes leyendas relacionadas a su proyecto; los cuales se encuentran en los siguientes links:] (Los inserta).

[De lo anterior, los actos realizados por el C. Carlos Esponda Montesinos, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña previstas en el artículo 272, numeral 1, fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 183, párrafo 1, fracción V; y 192, párrafo 1 y 3 del Código de Elecciones y Participación ciudadana mismos que textualmente establece:] (Lo inserta).

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que no se

acreditaba el elemento subjetivo porque no existían llamados expresos al voto, por lo que no advertía que se tratara de propaganda de precampaña o campaña electoral; lo cierto es que, **no razonó si del contenido o mensaje de las publicaciones tampoco se acreditaba la existencia de frases que equivalían a un llamamiento al voto.**

Conforme a esto, no analizó el contenido de las publicaciones en su mensaje, frases o contexto, es decir, si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; así como las características del contexto (como la imagen, entonación, expresión corporal y la temporalidad de la divulgación), esto, porque dichas características son relevantes para determinar que los mensajes no contienen equivalentes funcionales.

En esencia, se desatendieron los estándares o parámetros de análisis del elemento subjetivo, derivados de la **Jurisprudencia 4/2018**. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**²⁰ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, al señalar que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable**

²⁰ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.



pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa a la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²¹.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

²¹ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:



i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, slogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante

equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado.

Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:



- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la **Jurisprudencia 4/2018**.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²².
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Per otra parte, en el referido precedente judicial de la Sala Superior se sostiene que, en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la **Jurisprudencia 4/2018**, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un

²² Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca²³.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o **a alguien asociado a una candidatura**. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una **manifestación con un significado equivalente funcionalmente**.

Así, la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación no posicionan o benefician electoralmente al sujeto denunciado, sino que es **necesario que desarrolle la justificación de sus razonamientos**, para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, **cuando se refiera un llamamiento expreso a ese respaldo o porque se argumente que tiene un significado equivalente**.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por la Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de

²³ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

Conforme a esto, la autoridad responsable debió valorar, cuando menos, el carácter del denunciado con exposición en medios y su condición de precandidato o candidato partidista, **que es la aspiración** indicada por el quejoso, **por el valor que puede tener la sola identificación del denunciado por los posibles electores como una opción política, las particularidades de las exposiciones mediáticas, en cuanto a la temporalidad, la sistematicidad en la difusión, el tipo de personas a las que se dirige, los medios utilizados para su difusión y frecuencia, su duración, y las circunstancias de sus participaciones.**

Así como, **si a través del supuesto ejercicio de un derecho o libertad de expresión, se estaban transgrediendo normas en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía, al trastocar el principio de equidad en la contienda, afectando además otros derechos.**

Si bien **todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, se tiene un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales** para evitar influir de manera indebida en los procesos electorales en curso y, por otra, **la autoridad electoral administrativa tiene el deber de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo tocante es que la autoridad administrativa electoral dilucide si de los hechos

acreditados, esto es, de las publicaciones y videos, se identifican frases o mensajes equivalentes a un llamamiento al voto, a partir del estándar establecido en la **Jurisprudencia 4/2018** que permita **concluir si las publicaciones contenían o no expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado y se acrediten los elementos temporal, personal y subjetivo.**

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación el argumento de la autoridad responsable, relativo a que, el alcance de una cuenta o perfil en una red social como facebook, no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de “tipo personal”, de ahí que **resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación**, por lo que la **imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de campaña.**

Lo anterior, en razón a que, es un hecho no controvertido que las publicaciones relativas a los actos anticipados de campaña sí fueron realizadas a través de la cuenta personal del entonces denunciado; lo que se acredita con el escrito de contestación a la queja, en la que el ciudadano Carlos Esponda Montesinos al respecto adujo “Derivado de lo anterior, **las publicaciones hechas en la cuenta personal del suscrito**, tan solo refleja una opinión o un punto de vista personal.”(sic).

Manifestación que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituye una confesión expresa del imputado; por lo que, la autoridad responsable deberá desestimar esa argumentación, así



como la relativa a que la red social facebook se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, y cualquier otra que contravenga los lineamientos que se detallan en la presente ejecutoria.

Esto es, deberá circunscribirse a estudiar el contexto integral y las particularidades que se detallan en el escrito de queja (mensajes, frases o expresiones), así como de las pruebas aportadas y de lo que se desprenda de cada una de ellas, de modo que permita concluir si las publicaciones contenían o no mensajes, frases o expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado, a la luz de la **Jurisprudencia 4/2018**; y se acrediten los elementos temporal, personal y subjetivo, a partir de ello, tener o no, por acreditado los actos anticipados de campaña.

Por último, debe precisarse que la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia y con todo el material probatorio fincar responsabilidad y sancionar al ciudadano Carlos Esponda Montesinos; no obstante, atento a las circunstancias particulares del asunto, no es posible atender su pretensión en ese sentido, en razón a que no se evidencia la urgencia de su petición, ni que el retraso en la definición torne irreparable el daño aducido por el actor en su esfera jurídica; así como que el reenvío no imposibilita agotar instancias legalmente previstas para repararle, en su caso, el derecho presuntamente conculcado²⁴; esto, teniendo en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ha concluido de acuerdo con el calendario electoral publicado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁵.

Décima. Efectos de la sentencia.

²⁴ Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

²⁵ Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

Al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso **b)**, lo procedente es **modificar** la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** la resolución recurrida y, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en la que:

a. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo cual deberá hacer a partir de los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**, desestimando las argumentaciones señaladas en la parte final de la Consideración Novena del presente fallo, y cualquier otra que contravenga los lineamientos que se detallan en la presente ejecutoria.

b. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tienen significado unívoco e inequívoco que equivalen funcionalmente a un llamado al sufragio a favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de la divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistematicidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirige, y las circunstancias de sus participaciones.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la legislación aplicable, constituyen conductas que



transgreden la normativa electoral.

d. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho Corresponda.

e. Reitere aquellos aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la presente ejecutoria.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos²⁶.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22²⁷ (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

²⁶ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

R e s u e l v e

Único. Se **modifica** la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en



términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahi Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/RAP/174/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintidos.

